



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 5 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902--Num. 175

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes, cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquélla en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardias Jurados, y Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente auto-

rizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde primero de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campesinas, torcaes, tórtolas y codornices, desde primero de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurra en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España, y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde primero de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los posean y los utilizan deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe de exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley.

El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo del delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, es viene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el artículo 26 de la ley, solo pueden criarlos y te-

nerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª que la presente circular se publique desde luego en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretera á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con

la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo a los dueños particulares de tierras destinadas a vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen a menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes, el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nido de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constarse sobre aquéllos a quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia, y

6.^a Que tratándose de un servicio que afecta a los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer a los Jueces municipales ó a los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V.S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902. — Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de Sanidad

Circular sobre el cáncer

Alemania, cuyos adelantos científicos en general, y médicos con especialidad, tanto honran y benefician a los destinos de la humanidad ha emprendido una serie metódica de estudios sobre el cancer, los cuales, después de realizados en su territorio nacional, procura extender a otras naciones, llamando de este modo a los pueblos cultos al cumplimiento de una obra colectiva de adelanto médico, y de esfuerzo por conseguir cuanto antes el conocimiento y la curación de tan terrible y frecuente enfermedad.

Con este motivo, el Dr. Hans Leyden, Médico de la Embajada alemana en Madrid, ha solicitado el concurso de la Dirección general de Sanidad de España, que está muy gustosa le presta, para obtener de la clase médica española una información que responda al Cuestionario siguiente, al que los Profesores Médicos se servirán contestar, advirtiéndose:

1.º Que se deben referir al enfermo ó enfermos que traten en un día determinado, que será el 1.º de Septiembre del año actual.

Para los que no hubieren recibido hojas ó podido hacer la información con relación á este día, se fijarán en

otro más avanzado: el 1.º de Octubre.

2.º Que las contestaciones serán breves y lo más precisas y claras posibles.

3.º Que se destinará una hoja á cada enfermo, para lo cual los Profesores podrán pedir a esta Dirección las que necesiten.

4.º Que los Médicos de Hospitales donde hubiese casos abundantes, numerarán los que tengan en sus respectivas hojas.

5.º Que las respuestas todas se dirigirán a esta Dirección general.

Para estudiar esta información se constituye en Madrid una Comisión compuesta de un Catedrático de Cirugía, D. Ramón Giménez, un Cirujano del Hospital general, don Juan Bravo y Coronado; uno del Hospital de la Princesa, D. José Ustáriz y uno del Instituto Rubio, D. Eulogio Cervera, quienes, de acuerdo y en unión con el Profesor alemán Doctor Hans Leyden, recogerán la información y sacarán de ella el estudio y las conclusiones que se deban aportar a la obra que realiza la medicina alemana.

La Dirección general de Sanidad invoca el entusiasmo científico y los sentimientos humanitarios de la clase médica española, para que responda cumplidamente a la invitación que se le hace, y confía en que, por lo general y ordenado de la respuesta que dé, podrá ofrecer a Alemania, y con ella al mundo todo, un testimonio plausible de su cultura y su buena organización profesional, como ya le ofreció hace meses con motivo de otro Cuestionario que formuló el Ateneo de Madrid, en el cual le interesamos desde la *Gaceta*, y donde por el número y la calidad de las respuestas que envió dicha clase, ha merecido el concepto de ser la más intelectual, estudiosa y dispuesta de la nación española.

Los Colegios médicos, a quienes recomendamos poco ha funciones de esta índole, deben mirar con singular interés la información deseada, y a su celo confiamos principalmente el éxito de la empresa.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1902. — El Director general, A. Pulido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

QUESTIONARIO

SOBRE EL CÁNCER

FORMULADO EN 1.º DE JULIO de 1902

- Médico que asiste al enfermo.....
- Pueblo.....
- Nombre y apellido del enfermo.....
- Edad.....
- Sexo.....Profesión.....
- Estado.....domicilio.....
- ¿Cuándo se presentaron los primeros síntomas?.....
- ¿En virtud de qué síntoma se hizo el diagnóstico?.....
- ¿En qué órgano apareció primero?.....
- ¿Qué órganos fueron invadidos después?.....
- ¿Los padres ó abuelos del enfermo han padecido el cáncer, y en qué organismo?.....

Se han presentado otros casos en la misma vivienda ó en la vecindad, cuándo y donde.....

¿Hay motivos para sospechar infección ó contagio, y cuáles son estos motivos?.....

¿Qué antecedentes tiene el enfermo respecto a traumatismo, alcoholismo, sífilis, abuso del tabaco ú otras causas de importancia?.....

¿Dónde ha vivido el enfermo en los últimos cinco años?.....

Observaciones.....

Provincia.....

Pueblo.....

Día.....de.....de 1902.

Firma del Médico.....

Capitanía general del Norte

D. Anastasio Díez Martín, Capitán del Regimiento Infantería Sicilia número siete, Juez Instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del cuerpo contra el recluta de la zona de Reclutamiento de Oviedo, Inocente Iglesias Zabaleta, por el delito de primera deserción al no presentarse a concentración para su destino a cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Inocente Iglesias Zabaleta, hijo de José y de Basilisa, natural de Media de Abajo, Ayuntamiento del mismo, concejo del mismo, vecindado en Carcedo, Oviedo, de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián a veintitres de Julio de mil novecientos dos — Anastasio Díez.

R. al núm. 1.698

D. José Valdivia Lisay, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez Instructor del expediente instruido contra el recluta

ta Carlos Sanfrecchosa García, por faltar a concentración para destino a cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho recluta Carlos Sanfrecchosa García, hijo de José y de Jacinta, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Trevias, Juzgado de primera instancia de Luarca, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, a fin de que en el término de treinta días a contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado sito en el cuartel alto de San Telmo de esta ciudad a fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes a San Sebastián y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

A fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián a los veintinú días del mes de Julio de mil novecientos dos. — José Valdivia. — Por su mandato, el Sargento Secretario, Federico López.

R. al núm. 1.689.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Morcín. — Según me participa el Alcalde de barrio de la Piñera, de este concejo, en poder del vecino Nicolás Alvarez Menéndez, por haberlas encontrado causando daños en propiedad particular, se hallan depositadas tres caballerías y puestas a manutención cuyas señas son: las siguientes:

Una yegua color negro, alzada seis cuartas y media, cerrada, errada de los cuatro pies, se le nota haber sido rayada a fuego en las dos manos; ésta tiene una cria hembra como de seis meses, tiene una estrella en la frente, calzada de los dos pies, de buena cria.

Otra potra como de unos tres años, alzada seis cuartas, color rojo oscuro, calzada del pie derecho, tiene una inflamación en el corbejón izquierdo que se le conoce haber sido curada hace tiempo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a dichos animales, pasen a recogerles previa la indemnización de daños y gastos; advirtiéndose que trascurridos quince días después de aparecer este anuncio en el periódico oficial de la provincia se procederá a su venta en pública subasta.

Morcín 28 de Julio de 1902. — El Alcalde, Juan Fernández. 3